

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2356/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2356/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se solicitaron cuatro requerimientos sobre donaciones de reserva territorial.

Contra la entrega de información incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

Palabras clave: Respuesta incompleta; reserva territorial; respuesta complementaria no valida; principio de buena fe.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV.- RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2356/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2356/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2356/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana se formula resolución en el sentido de **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 093209225001133, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información relacionada con las donaciones de reserva territorial establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y su Reglamento: 1. Número total de donaciones realizadas al patrimonio de la Ciudad de México, derivadas de la obligación establecida en los artículos 64 de la Ley de Desarrollo Urbano y 74 y 75 de su Reglamento, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero de 2000 a la fecha. 2. Superficie total en metros cuadrados donada al patrimonio de la Ciudad

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de México bajo el concepto de reserva territorial en el mismo periodo (2000-2025). Solicito que, de ser posible, se desglose esta información por año y por alcaldía. 3. Número de casos en los que se optó por una donación reglamentaria sustitutiva en especie (en lugar de la cesión de terreno) durante el periodo 2000-2024, conforme a lo permitido por el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano. De ser posible, solicito que se indique la naturaleza de las donaciones en especie (por ejemplo, infraestructura, equipamiento urbano, áreas de uso público o en dinero) y un desglose por año y/o por alcaldía. 4. Listado de los predios donados (si aplica), incluyendo, de ser posible, su ubicación (alcaldía y/o colonia), superficie donada, y uso asignado (por ejemplo, vialidades, áreas verdes, equipamiento urbano).

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El cinco de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/011/2025** de fecha cuatro de agosto signado por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, así como el oficio Núm. **SPOTMET/DGPU/DCT/6679/2025** de fecha 28 de julio y firmado por la Directora de Control Territorial, a través de los cuales informó lo siguiente:

“...

En el cuatro se presenta la respuesta al punto 1, correspondiente al número total de donaciones realizadas al patrimonio de la Ciudad de México, derivadas de la obligación establecida en los artículos 64 de la Ley de Desarrollo Urbano y 74 y 74 de su Reglamento, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero de 2000 a la fecha.

Número total de donaciones reglamentarias	30
---	----

Respecto de los puntos 2 y 3, la información presentada en el cuadro se refiere al numero de donaciones por modalidad de pago en el periodo solicitado.

Terreno	4
Efectivo	17
Obra de infraestructura	6
Mixta terreno y efectivo	1
Mixta y obras de infraestructura o equipamiento urbano	2

...”

III. El ocho de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado omitió responder de manera completa a la solicitud de información. En particular, omitió responder a los puntos 2, 3 y 4 de mi solicitud. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Con ello, afectó mi derecho fundamental de acceso a información pública.”

Señalando como medio de notificación por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del trece de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de agosto, se recibió por parte del Sujeto Obligado el correo electrónico y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio, mediante el cual remite la manifestación de alegatos y señala la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de primero de septiembre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de agosto, es decir, al tercer día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó sobre las donaciones de reserva territorial, los siguientes requerimientos:

1.- Número total de donaciones relacionadas al patrimonio del periodo del 1 de enero de 2000 a la fecha de la solicitud.

2.- Superficie total en metros cuadrados donada al patrimonio de la Ciudad de México bajo el concepto de reserva territorial en el mismo periodo (2000-2025). Solicito que, de ser posible, se desglose esta información por año y por alcaldía.

3. Número de casos en los que se optó por una donación reglamentaria sustitutiva en especie (en lugar de la cesión de terreno) durante el periodo 2000-2024, conforme a lo permitido por el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano. De ser posible, solicito que se indique la naturaleza de las donaciones en especie (por ejemplo, infraestructura, equipamiento urbano, áreas de uso público o en dinero) y un desglose por año y/o por alcaldía.

4. Listado de los predios donados (si aplica), incluyendo, de ser posible, su ubicación (alcaldía y/o colonia), superficie donada, y uso asignado (por ejemplo, vialidades, áreas verdes, equipamiento urbano).

En respuesta el Sujeto Obligado, proporciono respecto el **primer requerimiento** proporciono la siguiente relación:

Número total de donaciones reglamentarias	30
---	----

En relación a los **requerimientos 2 y 3** se proporcionó la siguiente relación:

Terreno	4
Efectivo	17
Obra de infraestructura	6
Mixta terreno y efectivo	1
Mixta y obras de infraestructura o equipamiento urbano	2

Inconforme con la respuesta la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó indicando:

“
...
...”

El sujeto obligado omitió responder de manera completa a la solicitud de información. En particular, omitió responder a los puntos 2, 3 y 4 de mi solicitud. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Con ello, afectó mi derecho fundamental de acceso a información pública.

Y del cual se desprende que el agravio señalado por la persona recurrente es la entrega de información incompleta, mismo que actualiza la causal de procedencia de recursos de revisión, señalada en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo antes descrito se observa que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida al requerimiento 1, manifestando agravio contra la entrega de información incompleta de los requerimientos 2, 3 y 4, motivo por el cual la respuesta emitida por parte de la unidad administrativa que atendió la solicitud al requerimiento 1, se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó información en alcance, a través de los siguientes documentos:

Oficio Núm. SPOTMET/DGPU/DCT/7724/2025 de fecha 21 de agosto y firmado por la Directora de Control Territorial.

“...Al persona respecto, recurrente hago de su conocimiento que de la revisión a las manifestaciones realizadas por la que se adjunta la se puede concluir la imposibilidad de dar respuesta completa a lo solicitado, por lo siguiente información:

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

ID	DOMICILIO	COLONIA	ALCALDIA	MODALIDAD DE PAGO
1	CALZADA MEXICO XOCHIMILCO NUMERO 388 Y 390	SAN JUAN DE DIOS	TLALPAN	TERRENO Y EFECTIVO
2	HENRY FORD NUMERO 351 (ANTES 3309)	BONDOJITO	GUSTAVO MADERO A.	EFECTIVO
3	CALZADA ERMITA IZTAPALAPA NOS 3411, 3411-A, 3415 Y 3417	XALPA (ANTES SANTIAGO ACAHUALTEPEC)	IZTAPALAPA	EFECTIVO
4	BOULEVARD FERROCARRILES NUMERO 277	INDUSTRIAL VALLEJO	GUSTAVO MADERO A.	EFECTIVO
5	NORTE 45 NUMERO 789	INDUSTRIAL VALLEJO	AZCAPOTZALCO	EFECTIVO
6	RUBEN DARIO NUMERO 225	POLANCO V SECC	MIGUEL HIDALGO	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO
7	AVENIDA MIGUEL BERNARD NUMERO 505 Y CALLE GUILLERMO MASSIEU HELGUERA NUMERO 90	RESIDENCIAL ESCALERA	GUSTAVO MADERO A.	EFECTIVO
8	AVENIDA EJERCITO NACIONAL NUMERO 360	POLANCO V SECCION	MIGUEL HIDALGO	EFECTIVO
9	CARRETERA MEXICO-TOLUCA NUMERO 5860	EL CONTADERO	CUAJIMALPA DE MORELOS	EFECTIVO
10	AVENIDA EJERCITO NACIONAL NUMERO 453	GRANADA	MIGUEL HIDALGO	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO
11	JULIAN ADAME NUMERO 91, 95, 101 Y CAMINO A HUIZACHITO (ANTES HORNUMERO) 53 (ANTES 59)	LOMAS DE VISTA HERMOSA (ANTES EL MOLINO)(TOMOS)	CUAJIMALPA DE MORELOS	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO

12	AVENIDA JAVIER BARROS SIERRA NUMERO 495	SANTA FE (SAC)	ALVARO OBREGON	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO
13	CALZADA DE TLALPAN NUMERO 2980	EX HACIENDA COAPA	COYOACAN	EFECTIVO
14	BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO NUMERO 571 Y 611	PERIODISTA	MIGUEL HIDALGO	EFECTIVO
15	LAGO ALBERTO NUMERO 442, BAHIA DEL ESPIRITU SANTO NUMERO 24, 28 Y 34, BAHIA DE SAN HIPOLITO NUMERO 51	ANAHUAC 1A SECCION	MIGUEL HIDALGO	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO
16	SANTIAGO APOSTOL NUMERO 216, MAGNOLIA NUMERO 131 Y AVENIDA SAN JERONIMO NUMERO 1387 Y 1389	LAS HUERTAS EN SAN NICOLAS TOTOLAPAN	MAGDALENA CONTRERAS	TERRENO Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO
17	ANILLO PERIFERICO NUMERO 3276 Y 3278	LA ESPERANZA	IZTAPALAPA	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO
18	BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS NUMERO 2020 (ANTES 142) LAS FLORES NUMERO 71 Y 69 (ANTES 129), 75 Y 73 (ANTES 75 B)	LOS ALPES	ALVARO OBREGON	EFECTIVO
19	AVENIDA PROLONGACION 5 DE MAYO NUMERO 3121	EX HACIENDA DE TARANGO	ALVARO OBREGON	TERRENO
20	NICOLAS SAN JUAN NUMERO 917	DEL VALLE	BENITO JUAREZ	EFECTIVO
21	VIADUCTO RIO DE LA PIEDAD NUMERO 515	GRANJAS MEXICO	IZTACALCO	TERRENO
22	CARRETERA XOCHIMILCO SAN PABLO NUMERO 252	LA CONCHA (PUEBLO DE SANTIAGO TEPALCATLALPAN)	XOCHIMILCO	EFECTIVO
23	AVENIDA RIO SAN JOAQUIN NUMERO 498	AMPLIACION GRANADA	MIGUEL HIDALGO	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO
24	CALZADA SAN JUAN DE ARAGON NUMERO 461 Y 475, PELICANO NUMERO 248 Y 284 Y AVENIDA EDUARDO MOLINA NUMERO 6730	GRANJAS MODERNAS	GUSTAVO MADERO A.	TERRENO
25	SAN FELIPE NUMERO 1689	SANTA CRUZ ATOYAC	BENITO JUAREZ	EFECTIVO
26	XOMPOL NUMERO 52	POBLADO DE SAN MATEO XALPA	XOCHIMILCO	EFECTIVO
27	CALLE 296-A	EL COYOL	GUSTAVO MADERO A.	EFECTIVO
28	RIO BAMBA NUMERO 639	MAGDALENA DE LAS SALINAS	GUSTAVO MADERO A.	EFECTIVO
29	PINO NUMERO 623	EL ARENAL	AZCAPOTZALCO	EFECTIVO
30	AVENIDA EDUARDO MOLINA NUMERO 8132	COLONIA VASCO DE QUIROGA	GUSTAVO MADERO A.	TERRENO

En la Ley mérito de lo expuesto le reiteró que la respuesta se fundamenta en lo que establece el Artículo 7 de México, en el Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de cual se enuncia lo siguiente:

"...Quienes manera soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada reproducción verbal, de los por escrito o en el estado en que se

encuentre y a obtener por cualquier medio la no estar disponible documentos en el en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de encuentre en los archivos medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se sea información estadística de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando se procederá a su entrega." (sic)

Lo anterior se hace de su conocimiento en términos de lo solicitado por los Artículos 153, fracción XXV y 236, fracciones I, VII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México..."

En este sentido, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México identifica que, a la Dirección General de Política urbanística, le corresponde entre otras atribuciones la de evaluar y proponer la adquisición de reserva territorial necesaria para el desarrollo urbano, el equilibrio ecológico y el ordenamiento territorial de la Ciudad de México, e integrar su inventario.

En este sentido, se observa que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado atiende a los contenidos de los requerimientos 3 y 4, no obstante, no se pronuncia específicamente sobre el contenido del requerimiento 2.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente.

Es de observarse que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta complementaria no cumplió con el principio de exhaustividad, en virtud de que no se pronunció respecto de la información concerniente a la *Superficie total en metros cuadrados donada al patrimonio de la Ciudad de México bajo el concepto de reserva territorial en el mismo periodo (2000-2025)*. Así como a la posibilidad de *entregar desglose esta información por año y por alcaldía*.

Al respecto conviene citar el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“ ...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...

En consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: la persona recurrente solicitó sobre las donaciones de reserva territorial, los siguientes requerimientos:

1.- Número total de donaciones relacionadas al patrimonio del periodo del 1 de enero de 2000 a la fecha de la solicitud.

2.- Superficie total en metros cuadrados donada al patrimonio de la Ciudad de México bajo el concepto de reserva territorial en el mismo periodo (2000-2025). Solicito que, de ser posible, se desglose esta información por año y por alcaldía.

3. Número de casos en los que se optó por una donación reglamentaria sustitutiva en especie (en lugar de la cesión de terreno) durante el periodo 2000-2024, conforme a lo permitido por el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano. De ser posible, solicito que se indique la naturaleza de las donaciones en especie (por ejemplo, infraestructura, equipamiento urbano, áreas de uso público o en dinero) y un desglose por año y/o por alcaldía.

4. Listado de los predios donados (si aplica), incluyendo, de ser posible, su ubicación (alcaldía y/o colonia), superficie donada, y uso asignado (por ejemplo, vialidades, áreas verdes, equipamiento urbano).

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado, proporciono respecto el **primer requerimiento** proporciono la siguiente relación:

Número total de donaciones reglamentarias	30
---	----

En relación a los **requerimientos 2 y 3** se proporcionó la siguiente relación:

Terreno	4
Efectivo	17
Obra de infraestructura	6
Mixta terreno y efectivo	1
Mixta y obras de infraestructura o equipamiento urbano	2

c) **Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la entrega de la información incompleta, en virtud de que el mismo no permite la consulta de la información.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

*“El sujeto obligado omitió responder de manera completa a la solicitud de información. En particular, omitió responder a los puntos 2, 3 y 4 de mi solicitud. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Con ello, afectó mi derecho fundamental de acceso a información pública.
...“(Sic).*

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

VI. Estudio de los agravios. En relación con los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En este sentido, del Manual Administrativo de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, y de conformidad con el Reglamento Internos del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se observa que para el desarrollo de sus atribuciones cuenta con la Dirección General de Control y Administración Urbana, misma que entre otras atribuciones realiza las de proponer las adquisiciones de las reservas territoriales para el desarrollo urbano y el equilibrio ecológico de la Ciudad de México, e integrar y actualizar el inventario de la reserva territorial.

En este sentido, si bien se observa dicha Unidad Administrativa se pronunció respecto de la respuesta complementaria, la misma no se pronunció sobre los contenidos del segundo y cuarto requerimiento, ya que, si bien se proporcionó una relación que contiene la información sobre el domicilio, colonia, la alcaldía y modalidad de pago, no se observa que se proporcionara o se pronunciara sobre la superficie de metros de las donaciones.

Y del análisis de la respuesta complementaria si bien se desprende que fundo que se proporcionaba la información en el estado en que detenta, en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no motivo la razón por la cual no detenta la misma.

Asimismo, el contenido de dicho artículo establece que en los casos que cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega, situación que no aconteció en el presente caso, ya que el Sujeto Obligado no refiere las razones por las que no cuenta con la misma, o en su caso si la misma representa una carga excesiva y de qué manera, así como el volumen de la información, siendo que en este caso el Sujeto Obligado, pudo poner a disposición la información en otras modalidades tales como la consulta directa.

Al respecto el artículo 213 *Ley de Transparencia* establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

Por lo que, atendiendo a lo referido en el tercer considerando de la presente resolución y en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad, el Sujeto Obligado deberá por medio de la Dirección General de Control y Administración Urbana realizar una búsqueda

de la información y pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la posibilidad de hacer entrega de esta o de las razones por la que no puede proporcionarla como se solicitó, o en caso de que la misma implique una carga excesiva poner a disposición la información en otras modalidades tales como la consulta directa.

En este sentido, el **agravio de la parte recurrente respecto dicho requerimiento resulta fundado.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Control y Administración Urbana realizar una búsqueda de la información y pronunciarse sobre la posibilidad de hacer entrega de esta para atender dicho requerimiento, y notificar el resultado de la búsqueda a la persona recurrente o en caso de que la misma implique una carga excesiva, poner a disposición la información en otras modalidades tales como la consulta directa.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.